



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SENTENCIA INCIDENTAL.

CUADERNILLO: CI-2/JDC/079/2022.

ACTOR INCIDENTISTA: ISRAEL ERNESTO ESCOBEDO DÍAZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARÍA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y JACOBO ALEJANDRO CURI ÁLVAREZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a cuatro de abril del año dos mil veintidós.

Sentencia por el que se declara el **incumplimiento** por parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de la ejecutoria dictada por este Tribunal en fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave **JDC/079/2021**.

GLOSARIO

Constitución General.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Instituciones.	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Estatutos	Estatutos del Partido Político MORENA.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

CEE	Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense ¹ .
Parte Actora incidentista	Israel Ernesto Escobedo Díaz.

ANTECEDENTES

1. **Acuerdo de designación.** El quince de octubre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en su X sesión, con el carácter de urgente aprobó, entre otras cuestiones, el acuerdo de designación de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados en el estado de Quintana Roo, entre otros.
2. **Sentencia².** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal, dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/079/2018, en la que, entre otras cuestiones, determinó revocar la resolución emitida por la CNHJ de MORENA, dentro del expediente CNHJ-NAL-735/2020 y acumulado.
3. **Impugnación federal.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, ostentándose como Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.
4. **Sentencia Federal³.** El treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, determinó desechar de plano la demanda, toda vez que se configuró la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa, por haberse promovido por quien fungió como órgano partidista responsable en la instancia primigenia.

¹ De acuerdo al decreto de reforma 042 publicado en el Periódico Oficial del Estado el ocho de septiembre de dos mil veinte, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, es dable mencionar que en lo sucesivo el JDC, se denominará **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.**

² Consultable a fojas 000006 a la 000031 del incidente en el que se actúa.

³ Véase las fojas 000033 a la 000048 que obra en el presente incidente.

5. **Incidente de inejecución de sentencia**⁴. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós⁵, el ciudadano Israel Ernesto Escobedo Díaz, por su propio derecho promovió Incidente sobre el incumplimiento de la sentencia JDC/079/2021.

Trámite ante el Tribunal.

6. **Recepción del Incidente.** En misma fecha del párrafo que antecede, la Oficialía de Partes de este Tribunal, recibió el escrito de incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación y su debida integración.
7. **Turno a la Ponencia.** El veinticuatro de marzo, el Magistrado Presidente acordó integrar el cuaderno incidental CI-2/JDC/079/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por ser éste el Magistrado Instructor en el juicio principal, para que se emita la resolución correspondiente.
8. **Requerimiento**⁶. En misma fecha del párrafo anterior, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo por medio del cual requirió al CEN, para que informara y acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la finalidad de que acreditara haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el primero de diciembre del dos mil veintiuno, así como informara la conformación actual del CEE de MORENA, con funciones de Delegados en el estado de Quintana Roo.
9. **Cumplimiento de requerimiento**⁷. El veintisiete de marzo, mediante oficio CEN/CJ/J/106/2022, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN, remitió a este Tribunal la información requerida.

⁴ Consultable a fojas 000002 a la 000005 del incidente de mérito.

⁵ En adelante, cuando no se señale el año, se entenderá que se refiere al año dos mil veintidós.

⁶ Consultable a foja 000060 del incidente en que se actúa.

⁷ Véase a fojas 000069 a la 000073 del presente incidente.

10. En su oportunidad, el Magistrado Instructor al no existir trámite alguno pendiente de realizar en el Incidente, los autos del presente asunto quedaron en estado de dictar interlocutoria.

COMPETENCIA

11. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/079/2021.
12. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

LEGITIMACIÓN DEL PROMOVENTE

13. Se considera que Israel Ernesto Escobedo Díaz, se encuentra legitimado para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que el mismo tuvo el carácter de actor en el juicio principal, por lo que cuenta con el interés directo para solicitar el incumplimiento del fallo incidental.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias.

14. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución General, es la emisión de las resoluciones de manera completa.
15. Es decir, dentro de ese concepto de justicia completa, no solo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.

16. El máximo Tribunal del país ha considerado que de acuerdo con los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución General, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.
17. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.
18. Es decir, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende **de su ejecución**, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, **la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.**
19. En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, **está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias**, por parte de las autoridades responsables.
20. Por lo anterior, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía idónea para garantizar que las decisiones emitidas por los

Tribunales, en los medios de impugnación de su competencia, sean acatados.

21. La principal ratio constitucional del incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
22. En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional local en el caso concreto.

CONSIDERACIONES DE ESTE TRIBUNAL

Sentencia Principal.

23. Para exigir el cumplimiento de la resolución, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la misma, este Tribunal tiene como límite, lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos del fallo, o bien, a la remisión a los puntos resolutivos.
24. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.
25. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

26. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo resuelto en la sentencia.
27. Partiendo de esta premisa, es necesario precisar, en primer término, lo resuelto por este Tribunal al emitir la sentencia dictada en el expediente JDC/079/2021, de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, la cual da origen al presente incidente.
28. En dicha sentencia, se impugnó **el acuerdo mediante el cual se aprobaron las designaciones de los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales con funciones de delegados** en los Estados de Guerrero, Guanajuato, México, Puebla, específicamente, **en el estado de Quintana Roo**, lo anterior, porque la referida designación aprobada para el estado de Quintana Roo, no cumple con el principio de paridad de género en la integración del CEE de MORENA.
29. Este órgano resolutor, de acuerdo con el principio constitucional y legal, estableció que el mandato de paridad de género implica garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino, por ello, las designaciones de las figuras de delegados del CEE de MORENA en Quintana Roo, **aun siendo de manera temporal, no escapan del mandato constitucional de la paridad de género.**
30. Lo anterior es así, porque precisamente se trata de una función política en donde importa que éstos cargos también sean ocupados por mujeres, y esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional de paridad de género.
31. Por lo que este Tribunal estimó que, la distinción que hace la autoridad responsable para argumentar que la designación de estos cargos escapa del mandato de paridad de género, dejaría sin contenido este mandato, pues con independencia de que dichas designaciones sean temporales o definitivas, lo cierto es que, se trata de cargos

políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido político, a nivel nacional.

32. Así, este Órgano Jurisdiccional consideró necesario tener presente que estas figuras forman parte de la estructura desconcentrada del CEN de MORENA. Es decir, son una extensión del órgano de máxima dirigencia de ese instituto político, de forma que, no es posible considerar que éstas, **aun siendo temporales**, sean inmunes al mandato de paridad de género, cuando el propio CEN de MORENA está sujeto a dicho mandato.
33. Es decir, de no hacerlo implica obstaculizar el objetivo que se busca al adoptar una aproximación multidimensional de la igualdad de género, porque no se trata únicamente de la presencia de mujeres en estos cargos, sino que, más importante aún, se trata de descentralizar estos cargos del dominio masculino y, con ello, diluir la idea de que las aptitudes necesarias para desarrollar exitosamente las funciones de estas figuras se encuentran únicamente en hombres.
34. En este orden de ideas, al haberse establecido como **fundado** el agravio planteado por el actor, pero en observancia al mandato constitucional de la potestad con la que cuentan los partidos de autodeterminación, en la resolución del medio de impugnación este órgano jurisdiccional fijó los siguientes efectos:

EFFECTOS

1. Revocar la resolución CNHJ-NAL-735-2020 y acumulado de fecha veinte de agosto del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que, en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la brevedad posible las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.
3. Se instruye al partido político para que una vez cumplido lo instruido en la presente resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo a fin de cumplir con la paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.

35. Como se puede apreciar, este Tribunal, además de revocar la resolución impugnada, instruyó al CEN de MORENA, para que en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, **realizará a la brevedad posible** las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones, **aun siendo temporales, se realicen de manera paritaria a fin de que al menos la mitad recaigan en mujeres.**
36. Es decir, este Tribunal otorgó al CEN de MORENA **un plazo breve**, para que se llevaran a cabo las acciones mencionadas, plazo se empezó a computar al día siguiente de la notificación de dicha resolución, es decir hasta el día de hoy han transcurrido **ciento once días** sin que la autoridad responsable realice las acciones necesarias para la designación paritaria de delegados del CEE de MORENA, en el Estado de Quintana Roo, ordenada por este Tribunal en el juicio principal
37. De igual manera es dable señalar que el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, presentó Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional Xalapa, misma que resolvió el día treinta de diciembre de dos mil veintiuno, sentencia que quedó firme.
38. De lo anterior, es dable señalar que a partir del día siete de diciembre del año dos mil veintiuno, es decir, a partir del día siguiente de la notificación de la citada de la resolución, hasta la presente fecha del dictado de la resolución incidental, han transcurrido 111 días, sin que la autoridad responsable realice las acciones necesarias para la designación paritaria de delegados del CEE de MORENA, en el Estado de Quintana Roo, ordenada por este Tribunal en el juicio principal JDC/079/2021.
39. Sobre la base de lo antes expuesto, a continuación se procede al estudio de las cuestiones planteadas por el incidentista.
40. **Agravio Único:** El actor incidentista, plantea en su escrito, de manera concreta, que hasta la presente fecha el partido político MORENA, no

ha realizado cambio alguno en la integración del CEE, para integrarlo paritariamente por hombres y mujeres, siendo omiso a lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional en la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el expediente principal JDC/079/2021.

Argumentos de la autoridad responsable.

41. De las diligencias practicadas por el Magistrado Instructor, se advierte que, realizó un requerimiento de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, por medio del cual se requirió al CEN de MORENA, para que en el término de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación respectiva, informara y acreditara a este órgano jurisdiccional lo siguiente:

1. Si ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente JDC/079/2021, misma que le fuera notificada el día dos de diciembre del referido año, ya que de autos del incidente de inejecución de sentencia se desprende que, hasta la presente fecha, no ha dado cumplimiento a la sentencia de mérito.
2. Informe la conformación actual del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, con funciones de Delegados en el Estado de Quintana Roo.

42. Es así, que el ciudadano Luis Enrique Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del CEN de MORENA, mediante oficio interno CEN/CJ/J/106/2022, de fecha veintisiete de marzo del año en curso, dio contestación al requerimiento formulado, en el cual literalmente informó lo siguiente.

- “En atención al numeral 1, del requerimiento de mérito, atentamente informo a ese H. Tribunal Electoral, que este órgano Intrapartidista, en el ámbito de sus atribuciones, **se encuentra llevando a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento** a la sentencia recaída en el expediente JDC/079/2021, siendo menester señalar para tal efecto, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto de Morena, se tiene que seguir una serie de actos que revisten ciertas formalidades.

Del mismo modo, es importante que ese H. Tribunal considere que nos encontramos inmersos en los procesos locales ordinarios que se celebrarán el próximo 5 de junio de 2022, de ese modo, los esfuerzos de este partido político están dedicados principalmente en la selección de los candidatos que nos representen en el proceso electoral mencionado, a fin de seguir

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CI-2/JDC/079/2022

consolidando nuestro movimiento y coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política en las entidades federativas.

- Ahora bien, en relación al punto **2**, y tomando en consideración lo expuesto en los párrafos que anteceden, hago de su conocimiento que en la actualidad el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Quintana Roo, se conforma de la siguiente manera:

NOMBRE	CARGO
C. LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO	DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE
WILIANS FERRER AGUILAR	DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL
C. RICARDO VELAZCO RODRIGUEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE FINANZAS
C. MISAEL MANUEL MARTÍNEZ	DELEGADO PARA EJERCER FUNCIONES DE SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN

- En ese orden de ideas, no se omite reiterar que dichas designaciones se llevaron a cabo derivado de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal; ello con motivo del acuerdo **INE/CG1481/2018** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual, en fecha 19 de diciembre de 2018, dicho órgano aprobó diversas modificaciones al Estatuto de Morena derivado de su V Congreso Nacional Extraordinario”.

DECISIÓN DEL CASO.

43. Una vez hechas las precisiones anteriores sobre el caso a resolver, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por la parte actora incidentista y el órgano intrapartidista responsable –a través de la contestación al requerimiento de fecha veinticuatro de marzo del año en curso–, este Tribunal estima que, la sentencia de fecha primero de diciembre del año dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, no se encuentra debidamente cumplimentada por parte del CEN de MORENA, razón por la cual, se declara **fundado** el presente agravio, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:
44. Como ya quedó precisado, en el punto segundo de los efectos de la sentencia del juicio principal JDC/079/2021, le fue ordenado al CEN de MORENA lo siguiente:

[...]

2. Se instruye a la presidencia del CEN de MORENA, para que en el ámbito de sus facultades y acorde a su normativa interna, realice a la **brevedad posible** las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del estado de Quintana Roo, aún y siendo temporales se realicen de manera paritaria, al fin de que al menos la mitad de ellas recaigan en mujeres.

45. En ese sentido, vale precisar que para efectos de la presente resolución incidental es necesario definir que debe entenderse por **"breve término"**, por lo que sirve de referencia de manera análoga la tesis aislada siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ. El artículo 8o., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por **"breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.**⁸

46. Por tanto, a juicio de este Tribunal y toda vez que ha transcurrido hasta la presente fecha 111 días desde que el acto impugnado quedó firme, sin que el partido político responsable haya desplegado las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída en el Juicio de la Ciudadanía JDC/079/2021, en tal sentido, resulta exigible el cumplimiento de la misma.
47. Lo anterior, tomando en cuenta que con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de

⁸ Tesis: XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), dictada por el segundo tribunal colegiado en materias penal y administrativa del décimo séptimo circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1674, en fecha once de diciembre de dos mil veinte.

acceso a la justicia. Por lo que, el incumplimiento de esta obligación produce una vulneración a la ley suprema de nuestro país.

48. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el criterio de Jurisprudencia 24/2001⁹ emitido por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**
49. De igual manera, es importante precisar que, si bien, la autoridad responsable en su escrito de contestación al requerimiento de fecha veintisiete de marzo, aduce que en este momento **se encuentran llevando a cabo las acciones tendentes a dar cumplimiento** a la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio principal JDC/079/2021, -argumentando so pretexto- que por encontrarse inmersos en el proceso electoral ordinario local, sus esfuerzos están dedicados principalmente a la selección de candidatos que los representan en dicho proceso electivo, a efecto de consolidar su movimiento y coadyuvar en el despliegue e implementación de la estrategia política en las entidades federativas.
50. Lo anterior no es óbice para que, hasta la presente fecha no hayan realizado las modificaciones pertinentes para que el total de las delegaciones del CEE de MORENA en el Estado de Quintana Roo, se realicen de manera paritaria, esto es, que al menos dos de las cuatro delegaciones que conforman actualmente el referido Comité recaigan en mujeres.
51. Se dice lo anterior, ya que, por un lado, en el momento en que se dictó la resolución del juicio principal JDC/079/2021 (el día uno de diciembre del año dos mil veintiuno) no había dado inicio el proceso electoral 2021-2022 en curso, ya que el mismo de acuerdo con el calendario oficial, dio inicio el día siete de enero del año que transcurre.

⁹ Consultable en el link electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>

52. Por otro lado, conforme al referido calendario del proceso electoral ordinario local 2021-2022, las fechas de selección y aprobación de las candidaturas del proceso interno de los partidos políticos, tanto para la gubernatura como las diputaciones por ambos principios, fueron las siguientes:

FECHA	ETAPA O ACTIVIDAD
03 de enero	Los partidos políticos deben informar el método de sus procesos internos de selección de candidaturas a la gubernatura y diputaciones.
04 de enero	Inicio del periodo del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos.
06 de enero	Fecha límite para solicitar el registro de convenios de candidaturas comunes para gubernatura y diputaciones por el principio de mayoría relativa.
07 de enero	<ul style="list-style-type: none"> • Inicio del proceso electoral local 2021-2022. • Fecha límite para solicitar el registro de convenios de coalición para gubernatura y diputaciones.
07-17 de enero	Periodo para aprobar la resolución de los convenios de candidaturas comunes para gubernatura y diputaciones por el principio de mayoría relativa
07 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de gubernatura.
12 de enero al 10 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones.
17 de enero	Fecha límite para resolver las solicitudes de registro de convenios de coalición para gubernatura y diputaciones.
17 de febrero	<ul style="list-style-type: none"> • Fecha límite para la solicitud de modificaciones de los convenios de coalición. • Concluye el periodo para el desarrollo de los procedimientos de selección interna de candidatas y candidatos a la gubernatura.
08 de marzo	Conclusión del periodo de selección interna de candidatas y candidatos a las Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

53. Del cuadro anterior, es posible advertir que, el último periodo de selección interna llevado a cabo por el partido político responsable fue realizado el día ocho de marzo del año en curso. Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que, como ya se expuso líneas arriba, a partir de que la resolución dictada por este Tribunal en el juicio principal JDC/079/2021 quedó firme (cuatro de enero dos mil veintidós) hasta el día de hoy, el partido político responsable no tuvo impedimento alguno para realizar lo mandado en el Juicio de la Ciudadanía principal, pues contó con el tiempo suficiente para desplegar las acciones pertinentes a efecto de dar cumplimiento a la mandado por este Tribunal.
54. Máxime que el artículo 32, párrafo segundo, de los propios estatutos del partido político MORENA, lo vinculan para garantizar el principio de

paridad de género en la integración del **CEE**. Lo cual, evidentemente encuentra asidero jurídico en el artículo 41, fracción I, de la Constitución General, el cual señala en la parte que interesa, que una de las finalidades de los partidos políticos es promover y fomentar el principio de paridad de género.

55. De ahí que, este órgano jurisdiccional, tomando como base el principio constitucional y legal de paridad de género, se debe garantizar a las mujeres igualdad y no discriminación para acceder a los cargos que se consideran del dominio masculino, por ello, las designaciones de las figuras de delegados del CEE de MORENA en Quintana Roo, **aun siendo de manera temporal, no escapan del mandato constitucional de paridad de género.**
56. Lo anterior es así, porque precisamente se trata de una función política en donde resulta de suma importancia que estos cargos también sean ocupados por mujeres, y esto se desprende directamente de los objetivos que busca el principio constitucional de paridad de género.
57. Puesto que, con independencia de que dichas designaciones sean temporales o definitivas, lo cierto es que, se trata de cargos políticamente relevantes y estratégicos para el propio partido político, a nivel nacional.
58. Dicho en otras palabras, de no aplicar el principio constitucional de paridad de género, implicaría obstaculizar el objetivo que se busca al adoptar una aproximación multidimensional de la igualdad de género, porque no se trata únicamente de la presencia de mujeres en estos cargos, sino que, más importante aún, se trata de descentralizar estos cargos del dominio masculino y, con ello, diluir la idea de que las aptitudes necesarias para desarrollar exitosamente las funciones de estas figuras se encuentran únicamente en hombres.

59. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, la Jurisprudencia 20/2018¹⁰, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN”**, la cual esencialmente hace referencia a la obligación que tienen los partidos políticos de velar por la paridad de género en sus órganos de dirección, por lo que, esto no excluye a otras figuras o cargos al interior del partido que no sean órganos de dirección.
60. Más aún, porque el propio partido político responsable en la respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal, señaló que tales designaciones se llevaron a cabo derivado de la facultad del CEN de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal, de acuerdo a sus Estatutos Internos.
61. Por lo tanto, el CEN de MORENA, no tiene impedimento alguno para cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, máxime que tal y como lo han referido, así como realizaron las designaciones de delegados, en uso de su facultad estatutaria, de igual manera, pueden sustituir a dos hombres y, en su lugar, designar a dos mujeres.
62. Ante tales consideraciones, resulta procedente ordenar al CEN de MORENA para que en un término improrrogable de quince días naturales, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución incidental, despliegue sus facultades y atribuciones establecidas en su normativa, para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el expediente JDC/079/2021, esto es, que realice las modificaciones pertinentes para que el total de la delegaciones que integran el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Quintana Roo, –aun siendo temporales– se realicen de manera paritaria, es decir, que de las cuatro delegaciones que conforman actualmente dicho órgano, al menos dos de ellas recaigan en mujeres.

¹⁰ Consultable en <https://vlex.com.mx/vid/jurisprudencia-20-2018-tribunal-800468673>

63. En razón de todo lo anterior, se **apercibe** al CEN de MORENA, en el entendido que de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución incidental, se le impondrá alguna de las medidas de apremio que establece el artículo 52 de la Ley de Medios, en relación al artículo 63, del citado ordenamiento legal.
64. Finalmente, se le **conmina** a la autoridad responsable para en las ulteriores designaciones que se realicen al interior del partido, estas, se lleven a cabo de manera paritaria. Lo anterior, en términos de su normativa interna y atendiendo al mandato constitucional de paridad de género.
65. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente juicio incidental.

SEGUNDO. Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que en el término de quince días naturales, contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, de cumplimiento a lo ordenado en el juicio principal del expediente JDC/079/2021.

TERCERO. Se instruye al partido MORENA para que una vez cumplido lo ordenado en la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, se informe a este Tribunal, con copia certificada de las designaciones que se lleven a cabo, a fin de cumplir con el principio constitucional de paridad de género en las delegaciones de Quintana Roo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos del mismo, quien autoriza y da fe.



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
CI-2/JDC/079/2022

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia incidental CI-2/JDC/079/2022, resuelta en la sesión de pleno el día cuatro de abril de 2022.